

Poder Judicial de la Nación
"Año del bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

**MONTONE ANDRES JAVIER c/ VIDELA LUIS Y OTRO
s/EJECUTIVO**

Expediente N° 5680/2012/CA1-CA2

Juzgado N° 10

Secretaría N° 100

Buenos Aires, 13 de abril de 2016.

Y VISTOS:

I. Viene apelada la resolución de fs. 407, por medio de la cual la Sra. juez de grado rechazó la pretensión del Sr. Goldemberg –quien invocó el carácter de tercero interesado-, oponiéndose al desistimiento exteriorizado por el actor a fs. 331.

II. El recurso fue interpuesto a fs. 408, y se encuentra fundado mediante el memorial de fs. 414/417.

III. El art. 90 del código procesal –invocado por el recurrente para justificar su legitimación procesal-, admite la llamada *intervención adhesiva*, que se configura cuando una persona defiende un derecho ajeno pero en interés y nombre propio, es decir, apoya o actúa a favor de una de las partes, y obstaculiza el accionar de la otra; y la *intervención autónoma*, que tiene lugar cuando un tercero ingresa al proceso para hacer valer un derecho propio frente a alguna de las partes, adhiriendo a la calidad asumida por la otra (*Higton – Areán, "Código procesal. Concordado. Análisis doctrinal y jurisprudencial", T. II, págs. 381 y 382, edit. Hammurabi, 2004*).

Ninguna de las dos hipótesis se verifica en el supuesto de marras, donde el recurrente pretende intervenir en la causa –y oponerse a su

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación
“Año del bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

desistimiento-, con sustento en cierto embargo que habría obtenido contra el actor en un juicio seguido contra éste.

Tal actuación, eventualmente, podría encuadrar dentro de llamada *intervención principal o excluyente*, que es aquella en la que el tercero ingresa al proceso con una pretensión propia frente al demandado o el actor, o contra ambos. No obstante, dicha figura no ha sido contemplada en nuestro código de forma (Higton – Areán; *op. cit.* pág. 383; Morello – Sosa – Berizonce, “Código procesal. Comentado y anotado.”, T. II B, pág. 364 y ss, edit. Abeledo Perrot, 1985; Arazi – Rojas, “Código procesal. Comentado, anotado y concordado”, T. I, pág. 431, edit. Rubinzal Culzoni, 2007; Fenochietto – Arazi, “Código procesal. Comentado y anotado”, T. I, pág. 329, edit. Astrea, 1987).

En ese contexto, sumado al carácter restrictivo propio del instituto bajo análisis, corresponde confirmar la resolución apelada en cuanto desestimó la pretensión del recurrente de intervenir en la causa con el alcance que indicó.

Ello, sin perjuicio del eventual derecho que pudiera ejercer ante quien corresponda, y frente al supuesto de entender configuradas las hipótesis previstas en los arts. 111 y ss del código procesal, o 533 del mismo cuerpo legal.

IV. Por ello se RESUELVE: a) rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución apelada; b) sin costas de Alzada por no haber mediado contradictorio.

Notifíquese por Secretaría.

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación
"Año del bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

JUAN R. GARIBOTTO

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

USO OFICIAL

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: MACHIN-VILLANUEVA - GARIBOTTO (JUECES) - BRUNO (SECRETARIO),

Firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

MONTONE ANDRES JAVIER c/ VIDELA LUIS Y OTRO s/EJECUTIVO Expediente N° 5680/2012



#23123172#150978623#20160412111449645